Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

240000079451479

CA Sala **II**

Fecha de emisión de notificación: 21/mayo/2024

Sr/a: MAYRA RAFAELA COSENTINO

Domicilio: 27339349776

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II** - sito en **TALCAHUANO 550 PB**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **49** / **2024** caratulado: **EN - M DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO c/ ASOCIACION BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO - EX CNT 56/24 s/INHIBITORIA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de mayo de 2024. FML
Fdo.: FRANCISCO LOMBAN, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

49/2024 EN - M DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO c/ ASOCIACION BANCARIA SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO - EX CNT 56/24 s/INHIBITORIA

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024.-LR

Y VISTOS:

1º) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 30/4/24 resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en cuanto desestimó la inhibitoria planteada y declaró la incompetencia del Tribunal para entender en la causa "Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo", Expediente CNT Nro. 56/2024.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario.

3º) Que las resoluciones que versan sobre cuestiones de competencia no son susceptibles de ser revisadas en la instancia extraordinaria, por no constituir sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, C.S.J.N., 310:319; 310.748; entre otros).

4º) Que no corresponde hacer lugar a la invocación de la gravedad institucional manifestada si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de esa circunstancia (confr. *C.S. Fallos:* 311:317). Asimismo, no se justifica la aplicación de esa doctrina, si no se observa en las actuaciones la existencia de un interés que trascienda el de la parte involucrada (confr. *C.S. Fallos*: 310:167).

5º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y

#38611123#412568818#20240520160209925

jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* “Seminara Empresa Constructora SA”, del 12 de noviembre de 1969).

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

El Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

#38611123#412568818#20240520160209925